

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2008 00130**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, confirmo el auto apelado. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **4 de octubre de 2023**
Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2008-00588**, informando que obra memorial poder. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, quien se identificó como como apoderado de la esposa del que fuera ejecutante, solicitó la sucesión procesal y el reconocimiento de la personería adjetiva, sin embargo, al verificar el escrito, solo se encuentra el correo remitido a este Despacho, sin que se encuentra el poder conferido, ya sea por mensaje de datos o escrito autenticado, así como tampoco se encuentran los documentos que demuestran el fallecimiento del ejecutante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado Marco Antonio Torres Bonilla a fin de que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Marco Antonio Torres Bonilla a fin de que allegue los documentos que acrediten el fallecimiento del señor **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RINCÓN**.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que actualicen la liquidación de crédito, de acuerdo al valor ordenado por el H. Tribunal Superior y los diversos abonos (pagos parciales) que se han realizado.

CUARTO: Una vez haya solicitud pendiente por resolver, **REGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023

Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00008**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el archivo B9 la demandada BBVA informó del pago del cálculo actuarial a favor del actor, así como acreditó el pago de costas del proceso, por valor de \$1.500.000. Los datos de dicho título son los siguientes:

No. Título	Valor	Fecha de constitución	A favor de
400100008716935	\$1.500.000	22/12/2022	Jesús Henry Galvis Gutiérrez

Por auto del 8 de marzo de 2023 (Archivo C1) se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.500.000 y se puso en conocimiento de las transacciones realizadas por la demandada.

En archivos C2 y C3 la abogada JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO solicita que se le pague el título judicial antes citado a ella, como quiera que el actor le confirió poder con la facultad expresa para ello. Al verificar lo indicado, se evidencia que, efectivamente el señor JESÚS HENRY GALVIS GUTIÉRREZ confirió poder especial, amplio y suficiente a la mentada abogada, por lo que se autorizará el pago del título a su favor mediante abono a cuenta, tal como la profesional lo solicitó.

Como quiera que no quedan actuaciones pendientes por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

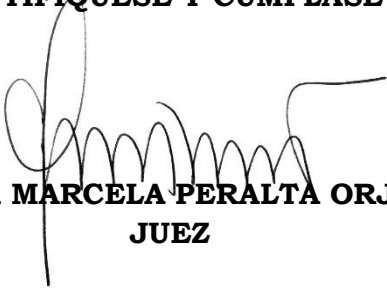
PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título de depósito judicial No. 400100008716935 por valor de \$1.500.000 a favor de **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con C.C. 1.096.218.687 y T.P. 266.417 del C.S.J. mediante abono a cuenta, conforme los siguientes datos:

No. Cuenta	Tipo de cuenta	Banco	Titular	Cédula
484084335	Nómina	Itaú	Johana Paola Rueda Rivero	1.096.218.687

Déjense las constancias de rigor en el Sistema **SIGLO XXI** a fin de informar oportunamente a la beneficiaria del título de la gestión realizada por el Despacho.

SEGUNDO: Efectuadas las actuaciones aquí ordenadas, **ARCHÍVESE** el expediente en la carpeta digital destinada para ello, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 **de octubre de 2023**

Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00026**, informando que se encuentra pendiente reprogramar la diligencia contenida en el Art. 80 del CPTSS. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S. para el **JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 4 **de octubre de 2023**
Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical de primera instancia No. **2021-00218**, informando que la demandada y la organización sindical fueron notificadas en legal forma. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

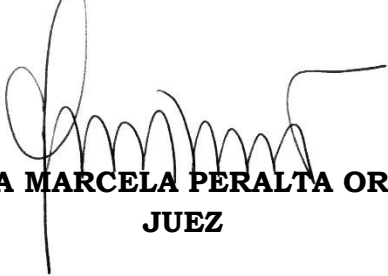
Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que el proceso fue admitido el 28 de junio de 2021, momento en el que se ordenó notificar a la demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** y a la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE BRITISH AMERICAN TOBACCO DE COLOMBIA SINTRABAT**, trámite que, conforme a las constancias visibles en el archivo A5, se efectuó en legal forma.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 114 del CPTSS, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que actualicen sus datos de contacto, en especial, su dirección de correo electrónico, a fin de poder remitir en debida forma el enlace del expediente digital y de la diligencia a llevarse a cabo horas antes de su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023
Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical de primera instancia No. **2022-00036**, informando que la demandada y la organización sindical fueron notificadas en legal forma. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que el proceso fue admitido el 29 de agosto de 2022, momento en el que se ordenó notificar a la demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** y a la Organización Sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRENSA “ASOPRENSA”**, trámite que, conforme a las constancias visibles en el archivo A5, se efectuó en legal forma.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 114 del CPTSS, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que actualicen sus datos de contacto, en especial, su dirección de correo electrónico, a fin de poder remitir en debida forma el enlace del expediente digital y de la diligencia a llevarse a cabo horas antes de su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 4 **de octubre de 2023**
Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00109**, informando que el apoderado de la parte actora remite las constancias de las diligencias de notificación. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



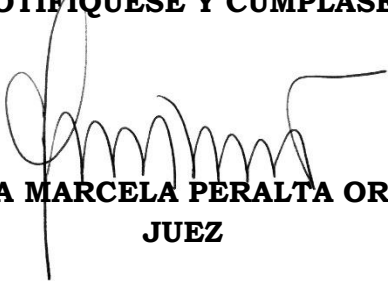
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora efectuó la notificación personal a la demandada y al sindicato, conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 27 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0124 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00131**, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Marcela Santa Montaña, identificada con C.C. 24.839.871 y T.P. 330.862, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Diana Marcela Castaño Naranjo en contra de Servicio y Atención en Salud – SANAS I.P.S. S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023

Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00248**, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 13 de diciembre de 2022 (archivo 03) el Despacho aceptó el contrato de transacción suscrito entre las partes y declaró terminado el proceso, sin embargo, dicho acuerdo transaccional es realmente del proceso 2020-00248, el cual, por un error involuntario fue adjuntado a este expediente, por lo que se dejará sin valor y efecto dicho auto y se continuará el trámite del presente proceso.

Corresponde entonces a esta juzgadora efectuar la calificación de la demanda presentada, la cual, cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo que se admitirá la misma y se ordenarán efectuar las notificaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **DESGLOSAR** el archivo 02 del expediente y remitirlo a la carpeta correcta, esto es, el proceso 2020-00248 y proceder con la reorganización de este expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. 1.056.800.872 y T.P. 321.372 del C.S.J. como apoderado principal del señor **LUIS FERNANDO VANEGAS RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

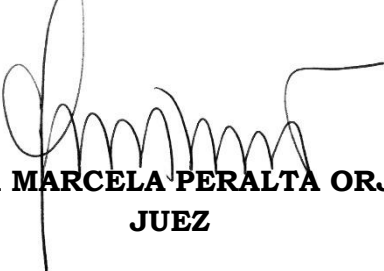
CUARTO: Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y siguientes del C.P.T.S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **LUIS FERNANDO VANEGAS RIVERA** en contra de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIA S.A. – CIAC**

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada conforme a los postulados del Art. 41 del C.P.T.S.S., o, en su defecto, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que estará a cargo de la parte **DEMANDANTE**, quien deberá allegar las constancias correspondientes de la gestión efectuada a fin de que obren en el expediente.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del Art. 612 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los usuarios que pueden acceder al expediente digitalizado realizando su solicitud al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0124 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00156**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuarenta y tres folios (43) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el escrito de demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el objetivo de que *“se declare responsable a ADRES por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros”* asunto en el que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia al ser un conflicto entre una entidad pública y una entidad prestadora de servicios de salud, en consecuencia, se propone remitirlo a los Juzgados Administrativos, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma

como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las

disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negrillas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual del recobro que NUEVA EPS exige a ADRES, no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, esto, por cuanto no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales), lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública (ADRES), por el recobro por los ítems reclamados por la entidad de NUEVA EPS que no hacen parte del Plan de Beneficios de Salud (PBS), pleito en el que no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores; este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el Auto 785/21, que:

*“Debe tenerse en cuenta que esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES **con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.**”*

En el mismo sentido, en el auto en mención, señalo que:

*“En esa oportunidad, **la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales**, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).”*

*“Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, **tampoco corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.**”*

Así mismo señala:

*“El numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) **no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.**”*

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre la EPS y la ADRES no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse la controversia en el cuestionamiento de la validez de la actuación administrativa adelantada por una entidad pública. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 155 ibidem.

En cuanto al factor subjetivo, se reitera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso en concreto, se pretende por parte de NUEVA EPS el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS) suministrados por esta, en contra de ADRES, que alcanza la suma de \$3.456.780.794 por concepto de recobros. En razón a que el conflicto no versa sobre una controversia relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social ni en el proceso judicial que se analiza intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, como tampoco empleadores, por el contrario, se trata de una controversia originada en actos administrativos, a través de los cuales, la ADRES ordenó a una EPS la restitución de una determinada suma de dinero a su favor. Visto ello, se exalta que la

competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

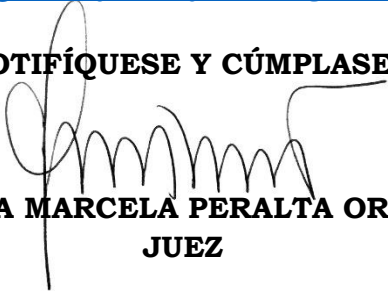
PRIMERO. REMITIR EL PROCESO a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

RCH
MCPM

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 **de octubre de 2023**

Por **ESTADO No. 0124** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00018**, informando que obra solicitud de ejecución pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el archivo A7 dentro del proceso ordinario 2016-00234 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así como dispuso el archivo del proceso, auto notificado por estado del 8 de julio de 2022.

El 12 de julio de 2022, la parte demandante (Archivo A8) solicitó la ejecución de las condenas proferidas en primera y segunda instancia, además por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho del proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la solicitud, se ordenó la compensación del expediente (Auto del 13 de octubre de 2022 – Archivo A9), trámite realizado por el área encargada el 24 de enero de la presente anualidad (Archivo B1).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho al verificar el expediente, no evidencia soporte que acredite que el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia haya cumplido con las condenas impuestas en las decisiones de primera y segunda instancia, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 306 del C.G.P, se librará mandamiento de pago. Se aclara que el mandamiento aquí dictado se notificará por estado al ser presentada la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el auto de obedecimiento al superior fue emitido.

Respecto de los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho, el Despacho se abstiene de librar mandamiento, como quiera que, en primera medida, no se condenó al reconocimiento y pago de intereses moratorios, así como tampoco existió condena en costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA STELLA GUZMÁN** y en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por las siguientes obligaciones:

- Por la obligación de reconocer y pagar el 50% del valor de la mesada que devengaba el señor Luis Alfonso Rojas González (Q.E.P.D.), correspondiente a la suma de \$724.547 desde el 23 de febrero de 2015.
- Por el acrecimiento en el 100% de la mesada pensional, una vez se haya extinguido el derecho de los menores hijos del causante.

- Por la suma de \$57.616.958 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2020.
- Por la indexación de las sumas indicadas en precedencia.

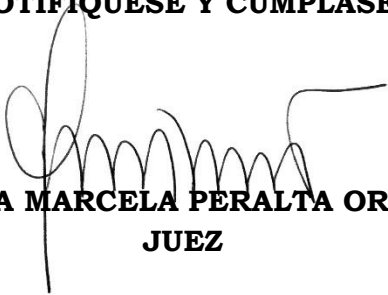
Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverán en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, así como por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por **ESTADO** en virtud de lo dispuesto por el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, si a bien lo tiene, formule excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0124 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
